

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de abril de 1968, por la que convocó concurso de méritos entre Directores Escolares para proveer las direcciones vacantes hasta primero de aquel propio mes y contra la denegación, por silencio administrativo, del recurso de reposición promovido en cuanto a la misma, debemos declarar y declaramos, en lo que concierne al recurso expresado, que dichas Resoluciones son conformes a derecho y quedan, en cuanto al actor, válidas y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse especial pronunciamiento sobre las costas del proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ORDEN de 15 de marzo de 1971 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo que se indica.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Rubio Sacristán, sobre impugnación de la desestimación tácita por silencio administrativo del reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 28 de enero de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don José Antonio Rubio Sacristán impugnando la desestimación tácita por silencio administrativo, de su petición relativa a reconocimiento de tiempo de servicio, debemos anular y anulamos, el expresado acto administrativo por ser contrario a derecho, declarando en su lugar, el que asiste al actor a que se le compute como tiempo de servicios a efectos de la percepción de trienios todo el que estuvo separado por Orden de 24 de noviembre de 1937, hasta el 3 de marzo de 1944, o sea seis años, cinco meses y nueve días, teniendo efecto tal reconocimiento desde el primero de octubre de 1965 y debiéndosele abonar por tanto, las cantidades dejadas de percibir que resultaron de computar el período antes dicho; sin hacer especial declaración respecto a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 16 de marzo de 1971 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en la localidad de la Villa de Lanaja (Huesca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de La Villa de Lanaja (Huesca), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

Visto, asimismo, el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Huesca, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de La Villa de Lanaja (Huesca).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de La Villa de Lanaja y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Huesca.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1971.—P. D., el Director general de Archivos y Bibliotecas, Luis Sánchez Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 29 de marzo de 1971 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los estudiantes procedentes de los Estados Unidos de América del Norte que cursen estudios de Medicina en Facultades españolas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación en expediente número 39.889,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos procedentes de los Estados Unidos de América del Norte que pretendan iniciar los estudios de la licenciatura en Medicina en las Facultades españolas, deberán reunir las mismas condiciones que se les exigen en su país a los estudiantes españoles que soliciten el ingreso en una Facultad de Medicina.

Segundo.—Para poder matricularse en el primer curso selectivo de la expresada licenciatura, deberán acreditar haber aprobado los estudios denominados Premédicos, no bastando los cursados en una High-School.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús Ricardo López Marzal.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de diciembre de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús Ricardo López Marzal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Jesús Ricardo López Marzal contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de 4 de julio de 1968, que desestimó la petición de que se le concediera un puesto de Médico Cirujano Traumatólogo en Madrid, en las entidades gestoras de la Seguridad Social y resolución del Ministerio de Trabajo de 16 de octubre de 1968, por el que se desestimó la alzada contra el anterior, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a derecho; absolviendo a la Administración demandada de las demás pretensiones formuladas en la demanda, sin que proceda hacer otras declaraciones en este proceso, dados los términos de su planteamiento; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José de Olives. Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Dionisio Madrazo Ailarza y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de enero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Dionisio Madrazo Ailarza y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar como declaramos la inadmisibilidad del presente proceso contencioso-administrativo entablado contra resolución del Ministerio de Trabajo (Dirección General de Ordenación) de 15 de junio de 1966, que al decidir